



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 MAR 2003	
850	1º 864 HORA 16



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 4 de marzo de 2003.-

Al Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien disponer ía reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, sobre Régimen para la investigación, producción y uso de energía a través del hidrógeno, que fuera presentado bajo el Expediente N° 3.957-D-2001, publicado en el Trámite Parlamentario N° 79, cuya copia se adjunta a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

investigación y desarrollo, generación, regulación y fiscalización.

Art. 2º - La aplicación de la presente ley tenderá a:

1. Desarrollar y fortalecer la estructura científico-tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos no convencionales.
2. Incentivar la aplicación de tecnologías que permitan la utilización de fuentes energéticas alternativas, como el hidrógeno, en especial para el desarrollo de proyectos experimentales y las transferencias de tecnologías adquiridas.
3. Incentivar la participación privada de la generación de energía del hidrógeno a través de recursos renovables no convencionales propendiendo a la diversificación de las fuentes.
4. Estimular toda actividad de energía de hidrógeno de índole productiva y de investigación y desarrollo que pueda ser organizada comercialmente. Asimismo, estas actividades podrán ser llevadas a cabo tanto por el Estado nacional, provincial o municipal, como por el sector privado, o asociados entre sí.
5. Promover la formación de recursos humanos de alta especialización y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia de energía de hidrógeno, comprendida la realización de programas de desarrollo y promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.
6. Promover la cooperación regional e internacional en el campo de la generación y utilización del hidrógeno mediante el intercambio de patentes, de científicos y técnicos, y establecer relaciones directas con otras instituciones nacionales y extranjeras con objetivos afines.
7. Propender a la transferencia de tecnologías adquiridas, desarrolladas y patentadas por el organismo, observando los compromisos de no contaminación asumidos por la República Argentina, así como también fomentar el desarrollo de un plan educativo nacional para persuadir a la población en general de la necesidad de disminuir la contaminación ambiental.
8. Fomentar la participación de la Asociación Argentina del Hidrógeno y de todos los sectores académicos y organizaciones cuyas actividades sean afines a los objetivos de la presente ley.
9. Impulsar el estudio de la obtención de hidrógeno a partir de las energías renovables como la hídrica, eólica, biomasa, solar y la instalación de laboratorios especializados y



9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE HIDROGENO

Objeto

Artículo 1º - La presente ley tiene por objeto regular el aprovechamiento y promover la investigación, el desarrollo, producción y uso de energía producida a través de hidrógeno y generada ésta mediante el uso de energías renovables, entendiéndose por tales la energía solar fotovoltaica, la energía solar térmica, la energía de la biomasa y de los residuos, la geotérmica y la mareomotriz, y toda aquella otra fuente de producción energética no contaminante con base en el aprovechamiento de recursos renovables no convencionales.

En materia de energía del hidrógeno el Estado nacional fijará la política y ejercerá la función de in-



el montaje de plantas pilotos para la obtención de energía de hidrógeno mediante procesos no contaminantes, como ser la de los residuos urbanos mediante procesos termoquímicos, biológicos o cualquier otro proceso que se desarrolle en el futuro.

10. Incentivar el desarrollo y producción de equipos domiciliarios e industriales que utilicen el hidrógeno como fuente primaria de energía, así como también la conversión de motores de combustión interna y calderas para utilizar hidrógeno puro o mezclado con otro combustible no contaminante.
11. Impulsar el desarrollo e industrialización de celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno.
12. Incentivar la instalación de plantas generadoras de energía eléctrica de baja y media tensión mediante el uso del hidrógeno como combustible. Cuando estas plantas generadoras satisfagan la demanda de los servicios públicos municipales se propiciará la exención del pago de derechos de transporte en alta tensión a l transportista que abastezca la zona.
13. El Estado nacional propiciará que los distribuidores de energía eléctrica adquieran el excedente de energía que produzcan las plantas generadoras que utilicen como combustible el hidrógeno.
14. Incentivar la instalación de plantas productoras de hidrógeno para ser utilizado en forma de gas industrial o domiciliaria. Cuando estas plantas de ahnacenamiento satisfagan la demanda de los servicios públicos municipales se propiciará la exención del pago de derechos de uso de la red de distribución de gas al distribuidor que abastezca la zona.
15. El Estado nacional promoverá un régimen de exenciones impositivas para las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el país dedicadas a la investigación, desarrollo, generación, industrialización, transporte, distribución, comercialización y consumo de energía del hidrógeno en cualquiera de sus formas de uso (como combustible gaseoso o energía eléctrica).

Organismo de aplicación

Art. 3°— Será autoridad de aplicación de la presente la Comisión Nacional de Energía Atómica, y asesorará al Poder Ejecutivo en la definición de la política de la energía de hidrógeno.

Dicho organismo deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la formulación e implementación de políticas de modo coordinado con los restantes organismos de la administración pública nacional con competencia en la materia. Asimismo, procurará acordar con las jurisdicciones locales acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente.

Art. 4°— La autoridad de aplicación de la presente tendrá a su cargo el fomento de proyectos de investigación y desarrollo que hagan al aprovechamiento de fuentes energéticas no convencionales.

Tendrá a su cargo también prestar asistencia técnica a los mencionados proyectos y ejercer las atribuciones de control de la presente ley.

Art. 5° — Toda actividad relativa a la generación, industrialización, transporte y distribución y comercialización de energía del hidrógeno, en cualquiera de las formas de su uso, requerirá de autorización por parte de la autoridad de aplicación.

Recursos

Art. 6° — Impónese por la presente la creación del Fondo Nacional de Fomento de Energía de Hidrógeno. El mismo se integrará con los aportes de las empresas hidrocarburíferas. Asimismo, podrán aportar las provincias, municipios y privados que tengan interés en financiar los distintos proyectos. La autoridad de aplicación de la ley tendrá a su cargo la administración del presente fondo.

Art. 7° — Los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán por finalidad financiar los planes que fije el Estado nacional en la materia, la investigación, el desarrollo de los mismos, así como también los proyectos que tengan por objeto el desarrollo y producción de la energía de hidrógeno que sean impulsados por instituciones públicas, con preeminencia las del interior.

La reglamentación de la presente fijará los requisitos y formalidades a cumplir por los proyectos, los que deberán respetar los objetivos enunciados en la presente ley.

Art. 8° — Los beneficios de estímulos, exenciones impositivas y acciones de fomento enunciados en el artículo 2° y la creación del Fondo Nacional de Fomento de Energía de Hidrógeno, establecidos en los artículos 6° y 7°, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 90 días de promulgada la presente ley.

Art. 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor Fayad.